



Roj: **STSJ GAL 3615/2017 - ECLI: ES:TSJGAL:2017:3615**

Id Cendoj: **15030330022017100231**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Coruña (A)**

Sección: **2**

Fecha: **18/05/2017**

Nº de Recurso: **4390/2016**

Nº de Resolución: **241/2017**

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **JOSE MARIA ARROJO MARTINEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.X.GALICIA CON/AD SEC.2

A CORUÑA

SENTENCIA: 00241/2017

PROCEDIMIENTO ORDINARIO Nº 4390/2016

EN NO MBRE DEL REY

La Sección 002 de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia ha pronunciado la

SENTENCIA

Ilmos. Sres. D.

JOSÉ ANTONIO MÉNDEZ BARRERA

JOSÉ MARÍA ARROJO MARTÍNEZ

MARÍA AZUCENA RECIO GONZÁLEZ

A Coruña, dieciocho de mayo de dos mil diecisiete.

En el recurso contencioso-administrativo que pende de resolución en esta Sala, interpuesto por Instituto de Tanatología San Lorenzo, S.L., representada por D. Ignacio Manuel Espasandín Otero y dirigida por D. Fernando Bustabad Ferreiro, contra resolución de fecha 3 de junio de 2016, dictada por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (Ministerio de Hacienda) en la que se acuerda la anulación de la exclusión de la Empresa Servicios Funerarios de Galicia, S.L. y la retroacción de las actuaciones para nueva valoración con el excluido inicialmente y contra el acto de 22 de julio de 2016, (Vicepresidencia e Consellería de Presidencia, Administraciones Públicas e Xustiza, Secretaría Xeral Técnica) por el que se le adjudica el servicio objeto de concurso (Servizo de Transporte de cadáveres que requiran a práctica de autopsias, necropsias e probas de investigación forense a realizar polo Instituto de Medicina Legal de Galicia, Lote 3: Ferrol) a la citada empresa Servicios Funerarios de Galicia, S.L.. Es parte como demandada la Consellería de Presidencia, Administraciones Públicas e Xustiza, representada y dirigida por el Letrado de la Xunta de Galicia. La cuantía del recurso es 13.793,40 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO : Admitido a trámite el recurso contencioso-administrativo presentado, se practicaron las diligencias oportunas y se mandó que por la parte recurrente se dedujese demanda, lo que realizó a medio de escrito en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho pertinentes, solicitó se dictase sentencia estimando íntegramente el recurso interpuesto.



SEGUNDO : Conferido traslado de la demanda a la Administración demandada se presentó escrito de oposición con los hechos y fundamentos de derecho que se estimaron procedentes, y se suplicó que se dictase sentencia desestimando el recurso.

TERCERO : Finalizado el trámite, se declaró concluso el debate escrito y se señaló para votación y fallo el día 11-5-2017.

CUARTO : En la sustanciación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

Es Ponente el Ilmo. Sr. D. JOSÉ MARÍA ARROJO MARTÍNEZ.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO : El presente recurso se dirige contra resolución de fecha 3 de junio de 2016, dictada por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (Ministerio de Hacienda) en la que se acuerda la anulación de la exclusión de la Empresa Servicios Funerarios de Galicia, S.L. y la retroacción de las actuaciones para nueva valoración con el excluido inicialmente y contra el acto de 22 de julio de 2016, (Vicepresidencia e Consellería de Presidencia, Administraciones Públicas e Xustiza, Secretaría Xeral Técnica) por el que se le adjudica el servicio objeto de concurso (Servizo de Transporte de cadáveres que requieran a práctica de autopsias, necropsias e probas de investigación forense a realizar polo Instituto de Medicina Legal de Galicia, Lote 3: Ferrol) a la citada empresa Servicios Funerarios de Galicia, S.L..

SEGUNDO : En el caso ahora examinado se da la singular circunstancia, destacada por la parte actora, de que la mencionada resolución del TACRC, de tres de junio de 2016, estima un recurso que en realidad no debió ser tenido por interpuesto ya que examinado el escrito presentado por Servicios Funerarios de Galicia, S.L. ante la Administración autonómica el 3 de mayo de 2016, resulta que aunque se titule como "presentación recurso especial en materia de contratación, en base al artículo 40.2 b del Real Decreto Legislativo 3/2011 ", en realidad en la petición de dicho escrito se indica expresamente lo siguiente: "Sin embargo, en relación con el recurso que nos ocupa, y ya que solo se nos deja rebatir la notificación de exclusión, sin poder presentar documentos justificativos del estudio mencionado en la misma, no nos queda más que ACEPTAR la resolución de nuestra exclusión del procedimiento licitado. Les pedimos disculpas por las molestias causadas en dicha contratación por ello enviamos a modo aclaratorio el cuadro de costes y viabilidad que se preparó en su día para concurrir a dicha oferta, acompañamos un anexo con los mismos para su información, ya que creemos que pueden ser de utilidad en la próxima oferta del servicio." Tal petición revela, por un lado, la expresa aceptación de la resolución de exclusión y al mismo tiempo, la atribución a dicho escrito de un carácter aclaratorio e informativo a efectos de una próxima oferta del servicio. En estos términos no cabe tener por formulado el recurso especial en cuanto que la petición del escrito no se corresponde con una formulación del recurso sin que para esta última valga una mera y formal titulación al respecto. En definitiva, deviene obligada la anulación de la resolución del TACRC en cuanto que estimatoria de un recurso especial que no debió tenerse por formulado y con la consecuente anulación de la también impugnada resolución de 22 de julio de 2016 sobre adjudicación a favor de quien debió entenderse como excluido al no considerarse interpuesto aquel recurso especial. Al mantenerse tal exclusión, la ahora demandante debió ser reconocida en su condición de adjudicataria procediendo, conforme al Suplico de la demanda, la adecuada reparación o compensación económica si la bien misma no puede referirse al importe total del servicio en definitiva no materialmente prestado -13.793'40 euros- sino, en atención al contenido y naturaleza de dicho servicio, a un 10% de tal importe de lo que resulta la cantidad de 1.379'34 euros.

TERCERO : En aplicación del artículo 139. 1 L.J . 98, y estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo no se efectúa imposición de costas.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey, por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido:

- 1.- Estimar parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Instituto de Tanatología San Lorenzo, S.L., contra las resoluciones de 3 de junio de 2016 y 22 de julio de 2016 referenciadas en el fundamento de derecho primero de esta sentencia.
- 2.- Anular dichas resoluciones de 3 de junio de 2016 y 22 de julio de 2016 por ser contrarias a Derecho.
- 3.- Condenar a la Administración Autonómica a que abone en favor de la parte actora la cantidad de 1.379#34 euros.
- 4.- Sin imposición de costas.



Contra esta Sentencia cabe interponer, bien ante el Tribunal Supremo bien ante la correspondiente Sección de esta Sala, el recurso de casación previsto en el artículo 86 de la Ley jurisdiccional , que habrá de prepararse mediante escrito a presentar en esta Sala en el plazo de treinta días y cumpliendo los requisitos indicados en el artículo 89.2 de dicha Ley .

Firme que sea la presente, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia, junto con certificación y comunicación.

Así se acuerda y firma.

PUBLICACION

Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente D. JOSÉ MARÍA ARROJO MARTÍNEZ al estar celebrando audiencia pública en el día de su fecha la Sección 2ª de la Sala de lo Contencioso-administrativo de este Tribunal Superior de Justicia, de lo que yo, Letrada de la Administración de Justicia, certifico.

FONDO DOCUMENTAL CENDUJ